

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

**Primero:** Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-56-03-0017-2009, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0037 del 27 de enero de 2009, mediante el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se dictan otras disposiciones.

**Segundo:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico Nro. 400-08-18-00-0051 de fecha 09 de febrero del año 2009 en el cual se manifiesta lo siguiente *"En el sector del corregimiento de Punta de piedra y Punta Las Vacas del Municipio de Turbo, el fenómeno de mar de leva de la época, ha causado un proceso de erosión intensa del litoral y poner en riesgo inminente varias viviendas. Se proponen medidas de solución temporales como es la construcción de una barrera protectora en bolsacreto, mientras se realizan los estudios y diseños de obras definitivas que controle y recupere la zona afectada"*.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.  
(...)"

**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-16-56-03-0017-2009, se evidencia que no existe una infracción en materia ambiental ya que el daño es generado por hechos de la naturaleza según se ratifica en el Informe Técnico Nro. 400-08-18-00-0051 de fecha 09 de febrero del año 2009

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la segunda de ellas, Inexistencia del hecho investigado, aplicable en este caso. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal "Inexistencia del hecho investigado", de acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente 200-16-56-03-0017-2009, así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio, mediante Auto N° 200-03-50-01-0037 del 27 de enero de 2009.

resolución  
Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-20-01-1285	2020	
Fecha: 2020-10-30 Hora: 11:43:32 Folios: 0			

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad; las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado, por medio del Auto N° 200-03- 50-01-0037 del 27 de enero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Una vez el presente acto administrativo quede en firme Archivar el expediente N° 200-16-56-03-0017-2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

**CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

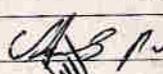
**QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al público en general según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**SEXTO:** Contra la presente resolución procede ante la Directora de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**SEPTIMO: De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		26-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		28-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.